

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00200 00**

Demandante: ROBERTO CARLOS ARÉVALO FLOREZ

Demandado: JESÚS ADRIÁN ARÉVALO ARZUAGA quien actúa representado por su madre ALEXANDRA ARZUAGA CAÑA

En vista de que el inciso 3º del numeral 2º del artículo 386 C. G. del P. indica que “[l]as disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica **prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este Código**” y el mismo canon expresa, siguiendo el espíritu del Artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que “cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda **el juez ordenará, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN (...)**”, en este caso no es posible acceder a la petición de la Procuraduría de que ante la inexistencia de oposición del sujeto pasivo se prescindiera de la práctica al interior del proceso y sea tenida como válida la prueba aportada por la parte demandante.

Se arriba a la anterior decisión ya que a pesar de que la prueba fue realizada de forma particular y extraprocesal sea de una fecha presuntamente reciente y en un laboratorio autorizado una vez revisada se advierte, que fue ejecutada a través de toma de muestra bucal del padre y el menor y, el Manual de Pruebas de ADN para Investigación de Paternidad y Maternidad del ICBF recomienda que cuando se pretenda la investigación e impugnación de la paternidad, la prueba debe ser realizada entre la madre, el hijo y el presunto padre, ya que de faltar el alelo materno, como sucedió en este caso, era necesario el estudio de un número mayor de

marcadores de STR y otras pruebas adicionales¹, lo que se evidencia no fueron efectuados, de acuerdo al método utilizado “Chelex”, lo que torna imposible de esta manera darle validez a la experticia allegada.

Si lo anterior no fuera suficiente, de la lectura del documento no se logra establecer ni la fecha de su realización, así como tampoco el resultado, pues fue aportado de forma incompleta, siendo así aun más que necesaria la ejecución de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, fíjese el primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am) como fecha escogida para la toma de muestra de ADN al trio familiar conformado por el menor JESÚS ADRIÁN ARÉVALO ARZUAGA y los señores ALEXANDRA ARZUAGA CAÑA y ROBERTO CARLOS ARÉVALO FLOREZ.

La prueba se realizará en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, de esta ciudad ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Se les, advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba se sanciona conforme a lo establecido en la Ley (Art. 386 - 2 CGP) Cítese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Marconigrama:
Oficios. 529
Se elabora FUS
C.D.N.

C.D.N.

¹ PORRAS DEL VECCHIO. Giomar. Tras la Huella Genética. Acción de Filiación y la Prueba de ADN. Editorial Antillas. Pág. 80

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a8795e7129774d34f729bfc83fd019d1bddb38245d25f7bd4e5ae89d5dac71**
Documento generado en 17/08/2021 02:51:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**